



RIESGOS VARIOS

CONDICIONES GENERALES MAQUINARIA AUTOMOTRÍZ

Entrada en vigencia a partir de Septiembre 1° de 2015

CAPÍTULO 1

Introducción información al Asegurado y al Contratante

Varias de las disposiciones contenidas en la presente póliza expresan las restricciones a la cobertura. Sírvase leer la totalidad de la póliza cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a la cobertura.

En el presente contrato, el término "BSE" hace referencia al Banco de Seguros del Estado.

CAPÍTULO 2

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés asegurable amparado por el seguro.

BSE: Es la entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Capital Asegurado: Es el límite máximo de indemnización que cubre la presente póliza y que no podrá superar el Valor Venal declarado por el Asegurado.

Cesionario: Es la persona física o jurídica a quien el Asegurado transfiere la titularidad del derecho a percibir la indemnización del seguro.

Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el BSE.

Daño Material: Pérdida o deterioro de las cosas o los animales.

Daño Personal: Lesiones corporales o muerte causada a personas físicas.

Deducible: Cantidad de dinero fijada en las condiciones particulares que será de cuenta del asegurado en caso de siniestro.

Indemnización: Es el importe a recibir por parte del Asegurado, que abonará el BSE una vez realizadas las investigaciones y peritajes que éste estime conveniente, a consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.

Interés Asegurable: Es el interés económico que tiene el Asegurado en relación al objeto asegurado y que puede resultar afectado en caso de siniestro.

Póliza: Es el presente documento y todo documento que se adjunte y se declare que forma parte integral del mismo por referencia, y cualquier apéndice o endoso que el BSE pueda emitir con posterioridad con relación a este seguro.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Riesgo: Es el evento futuro e incierto amparado por la póliza.

Siniestro: Es el evento cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del BSE de pagar la prestación convenida.

Valor Venal: Es el precio por el que normalmente puede adquirirse una maquinaria de igual marca, modelo y antigüedad que la asegurada (o en su defecto uno de similares características), en condiciones normales de uso, menos el valor de los daños pre-existentes, al momento del siniestro.

Vigencia: Es el período que va desde la aceptación del riesgo hasta la fecha de vencimiento estipulada en las condiciones particulares de este seguro.

CAPÍTULO 3

Disposiciones comunes a todas las Coberturas

Ley de los Contratantes

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el BSE, el Asegurado y el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma.

En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza y la solicitud de seguro, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad de la maquinaria así como los endosos que el BSE emitiera durante la vigencia, a solicitud del Asegurado o el Contratante, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato.

Falsas declaraciones o retenciones

Art. 3 - Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o retención aún de buena fe, realizadas por el Asegurado o el Contratante al contratar el seguro, determinarán la nulidad del contrato sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, conservando el BSE, el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe, de percibir la totalidad del premio.

Cuando las falsas declaraciones, alteración de los hechos o retención del Asegurado o el Contratante y/o de cualquier persona amparada por la póliza, fueran cometidas durante la ejecución del contrato, el BSE podrá disponer la caducidad del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas.

Ámbito territorial del Seguro

Art. 4 - Este seguro cubre los riesgos que se especifican exclusivamente en el territorio de la República Oriental del Uruguay.

Contrato de indemnización

Art. 5 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de indemni-

zación, y como tal, en caso de siniestro no puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para las personas amparadas por el presente seguro.

Duración del Seguro

Art. 6 - Los derechos y obligaciones del BSE, del Asegurado y del Contratante, empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el contrato no hubiera sido objeto de rescisión, caducidad o anulación, salvo solicitud expresa en contrario del Asegurado o el Contratante hecha con antelación a la fecha de vencimiento, el BSE lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente y siempre que el premio del seguro que se renueva esté totalmente pago a esa fecha.

Los contratos suscritos por períodos diferentes a 1 año de vigencia no se renovarán automáticamente.

Modificación de las circunstancias de los Riesgos cubiertos

Art. 7 - El Asegurado o el Contratante comunicarán por escrito al BSE toda modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza, que consten en la solicitud del seguro y/o modificación del contrato. La falta de cumplimiento de la debida notificación, determinará la pérdida del amparo a los beneficios establecidos en la presente póliza.

Desde que se produzca la modificación, los efectos del seguro quedan suspendidos y sólo se reanudarán si el BSE resuelve la continuidad del contrato.

Si las modificaciones provienen de un hecho propio del Asegurado o el Contratante o de las personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar las modificaciones proyectadas. Si las modificaciones provinieren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de personas que no dependan del Asegurado o el Contratante, el aviso deberá formularse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado a conocimiento de aquellos.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza, el BSE podrá optar según corresponda, por algunas de las siguientes opciones dentro de un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que los hechos se ponen en conocimiento del BSE:

- a - Rescindir el Contrato de seguro, devolviendo al Contratante la parte proporcional del premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del Contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza.
- b - Fijar un aumento de premio. Si el Contratante no lo acepta, el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el premio de acuerdo a lo indicado en el literal.
- c - Mantener el premio fijado o acordar la reducción del mismo. En estos casos, el contrato de seguro conservará su vigencia.

Luego de transcurrido el plazo máximo de diez días hábiles mencionados en este mismo artículo, será aplicable el literal c) de la presente cláusula.

Interés asegurable

Art. 8 - Al momento de la contratación de la póliza, el Asegurado debe tener interés asegurable sobre la maquinaria objeto del seguro, siendo en caso contrario nulo el contrato.

Art. 9 - En caso de modificación del interés asegurable, el Asegurado o el Contratante deberán dar aviso al BSE. Desde que el BSE toma conocimiento fehaciente de la modificación, excepto

en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el BSE acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias, para lo que se establece un plazo máximo de 30 días.

Si el BSE no lo aceptara, el seguro se extinguirá y corresponderá liquidar el premio de acuerdo al riesgo efectivamente corrido.

Rescisión del Contrato

Art. 10 - El BSE podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido al domicilio contractual que el Asegurado o el Contratante hubieren indicado. La rescisión surtirá efecto a partir de los 10 días corridos a contar de la fecha de la notificación.

En el caso previsto en este artículo, el BSE devolverá al Contratante la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual.

Art. 11 - El Asegurado, o el Contratante con previa notificación fehaciente al Asegurado, podrán en cualquier tiempo rescindir el contrato formulando ante las Oficinas del BSE el correspondiente pedido por escrito, o mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido a las Oficinas del BSE. La rescisión surtirá efecto en forma inmediata a la recepción del aviso en dichas Oficinas.

En caso de estar afectada la póliza por siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de premio, de la forma indicada en el párrafo precedente, el BSE percibirá la totalidad del premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el BSE percibirá como parte del premio la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada "A Términos Cortos" que se muestra a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.

Escala "A términos cortos" para vigencias anuales:

Cantidad de días de vigencia	% del premio total
Hasta 1 día	5%
Hasta 2 día	10%
Hasta 15 días	12%
Hasta 30 días	20%
Hasta 60 días	30%
Hasta 90 días	40%
Hasta 120 días	50%
Hasta 150 días	60%
Hasta 180 días	70%
Hasta 210 días	75%
Hasta 240 días	80%
Hasta 270 días	85%
Hasta 300 días	90%
Más de 300 días	100%

Escala "A términos cortos" para otros tipos de vigencia:

Se aplicará la siguiente tabla conforme al porcentaje de vigencia sobre la cantidad de días contratados originalmente:

Período en que se mantuvo vigente	% del premio total
Hasta el 0,274% de la vigencia original	5%
Hasta el 0,548% de la vigencia original	10%
Hasta el 4,1110% de la vigencia original	12%
Hasta el 8,219% de la vigencia original	20%
Hasta el 16,438% de la vigencia original	30%
Hasta el 24,658% de la vigencia original	40%
Hasta el 32,877% de la vigencia original	50%
Hasta el 41,096% de la vigencia original	60%
Hasta el 49,315% de la vigencia original	70%
Hasta el 57,534% de la vigencia original	75%
Hasta el 65,753% de la vigencia original	80%
Hasta el 73,973% de la vigencia original	85%
Hasta el 82,192% de la vigencia original	90%
Hasta el 82,192% de la vigencia original	100%

Subrogación

Art. 12 - Por el sólo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el BSE subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar a terceros responsables, el importe de la indemnización pagada.

En consecuencia, el Asegurado responderá personalmente ante el BSE de todo acto anterior o posterior al pago de la indemnización que perjudique los derechos y acciones del BSE contra los terceros responsables.

Cesión del Contrato

Art. 13 - El Contratante, con la previa conformidad del BSE, podrá ceder su calidad de parte en el contrato de seguro. El Asegurado en ningún caso podrá transferir o endosar la póliza a favor de persona alguna.

Cesión de Derechos

Art. 14 - Cuando el Asegurado lo solicitare expresamente por escrito, los derechos al cobro de eventuales indemnizaciones que le pudieren corresponder por la póliza con motivo de siniestros, se transferirán a favor del cesionario que designe el mismo, en cuyo caso se establecerá expresamente su nombre, domicilio y demás datos identificatorios en las Condiciones Particulares de la póliza.

Pluralidad de Seguros

Art. 15 - Si el Asegurado o el Contratante ya hubieren cubierto el mismo interés asegurable y riesgo mediante la contratación de seguros anteriores, el Asegurado o el Contratante deberán comunicarlo al BSE, con indicación del asegurador y suma asegurada. En tal caso, si el capital asegurado por la póliza contratada supera a las sumas aseguradas anteriormente, el BSE garantizará exclusivamente por el exceso de cobertura. No regirá dicha limitación de cobertura, si el Asegurado o el Contratante, por renuncia notificada al asegurador anterior, lo exonera de toda obligación ulterior, de lo que dejará constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo, el Asegurado o el Contratante deberán dar aviso por escrito al BSE de la celebración posterior de cualquier contrato que cubra el riesgo amparado por esta póliza.

La omisión del Asegurado o el Contratante de efectuar las comunicaciones exigidas en este artículo, determinará la caducidad del seguro, quedando a favor del BSE la totalidad del premio.

Quiebra o Concurso del Asegurado o el Contratante

Art. 16 - En caso de que el Asegurado o el Contratante fueren declarados en quiebra o concursados civilmente o de que los bienes asegurados fuesen secuestrados, cesa de pleno derecho y en forma inmediata la responsabilidad del BSE como asegurador, hasta que el Asegurado o el Contratante le hayan notificado de tales circunstancias y el BSE haya comunicado por escrito que acepta continuar cubriendo los riesgos. En caso de que el BSE acordare no mantener la vigencia del seguro, devolverá la parte del premio proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Cómputo de Plazos

Art. 17 - Todos los plazos en la póliza se computarán a días corridos, salvo especificación en contrario.

En caso de estipularse plazos, y al vencimiento se encontraren cerradas las oficinas del BSE o de sus representantes autorizados, el mismo pasará al siguiente día en que dichas oficinas se

encuentren abiertas.

Domicilio

Art. 18 - El Asegurado y el Contratante fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado y/o el Contratante deberán comunicar el mismo al BSE por telegrama colacionado, carta recomendada u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 19 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será substanciada ante los Tribunales ubicados en la ciudad de Montevideo.

Prescripción

Art. 20 - Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de un año contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

CAPÍTULO 4

Alcance de la Cobertura de los distintos Riesgos

Art. 21 - Por el presente contrato el BSE asume la cobertura de los riesgos que se señalan a continuación, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza:

- I) - Responsabilidad Civil Extracontractual (Art. 22 al 32)
- II) - Todo Riesgo (Art. 33)
- III) - Incendio (Art. 34)
- IV) - Hurto o Rapiña (Art. 35)

I) Responsabilidad Civil Extracontractual

Art. 22 - Este seguro cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, o del propietario o de la persona que con autorización del Asegurado opere la maquinaria cubierta por la póliza, y/o la Responsabilidad Civil del arrendador de la maquinaria objeto del seguro, en los casos en que se encuentre comprometida frente a terceros, de acuerdo con los artículos 1319, 1324 y concordantes del Código Civil, por daños y perjuicios ocasionados en forma directa e inmediata por la maquinaria asegurada, por la carga, o como consecuencia del mismo y dentro de las condiciones y límites de la póliza.

Art. 23 - A efectos de este riesgo:

- a) no se considerarán terceros el Asegurado, el Contratante, el propietario, el operador y las personas transportadas.
- b) tampoco se considerarán terceros los socios o dependientes del Asegurado, del propietario y/o del operador.
- c) de tratarse de daños personales, este seguro se regulará de acuerdo a lo estipulado por las Condiciones Generales del Seguro Obligatorio de Automotores (SOA) hasta el límite de cobertura establecido en el artículo 8vo de la Ley 18.412. Si las reclamaciones formuladas excedieran el límite indicado, por el exceso se aplicarán las cláusulas de estas Condiciones Generales.

Art. 24 - La presente póliza cubrirá la Responsabilidad Civil Extracontractual por siniestros que ocurran en los casos en que la maquinaria asegurada arrastre acoplados, zorras, semirremolques o cualquier otro tipo de accesorio esté asegurado o no en el BSE.

Asimismo la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual continúa operando en circunstancias en que la maquinaria asegurada sea remolcada por un vehículo o maquinaria no asegurada en el BSE.

Art. 25 - Tratándose de daños a vehículos y/o maquinaria de terceros, la indemnización por concepto de los perjuicios derivados de la inmovilidad de los mismos se limitará, en cuanto a plazo, al que fijen los técnicos del BSE o la sentencia Judicial en su caso, y, en cuanto a monto, será de hasta un máximo del 1 p/mil (uno por mil) del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual cubierto, por día y por cada vehículo y/o maquinaria dañada.

Art. 26 - Este seguro cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil o penal fueren instauradas contra las personas cuya Responsabilidad Civil Extracontractual se halle amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Art. 27 - Todo pago que el BSE efectúe por los conceptos establecidos en los Art. 22 al 26 precedentes, se imputará a la cobertura del Riesgo de Responsabilidad Civil, dentro del rubro que corresponda, con los límites que se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. Como excepción de esta norma de carácter general, se establece que serán de cargo del BSE, no imputándose por tanto, a la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil:

- a - Los honorarios de los Abogados y Procuradores que el BSE designe para asumir la defensa de las personas indicadas en el Art. 22, tanto en juicio civil como penal. El BSE sólo se hará cargo de la designación de defensor en materia penal cuando ello sea requerido expresamente, por escrito, por el propio Asegurado;
- b - los gastos extrajudiciales que autorice el BSE necesarios para la mejor defensa de las personas cuya Responsabilidad Civil Extracontractual ampare este contrato.

Art. 28 - El Asegurado, con consentimiento escrito del BSE, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso, los que deberán coordinar dicha defensa con la División Legal del BSE. En esas circunstancias, el pago de los honorarios que se devenguen, será de exclusiva cuenta del Asegurado.

Art. 29 - En caso que el Asegurado fuere demandado por Responsabilidad Civil y los profesionales designados por el BSE asumieran su defensa, éstos tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del BSE, dentro de los límites de la cobertura disponible del seguro en el riesgo de Responsabilidad Civil.

Apreciación de la responsabilidad del Asegurado

Art. 30 - La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros, asegurados o no, queda librada al solo criterio del BSE. En consecuencia, el BSE queda libremente facultado para rechazar las reclamaciones que se formulen por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza. Cualquiera que sea la decisión que el BSE adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

Reclamaciones mayores que el Límite de Seguro Cubierto

Art. 31 - Si el BSE entendiera que la responsabilidad del siniestro le corresponde total o parcialmente al Asegurado, y las reclama-

ciones formuladas, o éstas y las eventuales, excediesen, o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial sin la conformidad del Asegurado dada por escrito.

Si el Asegurado no prestare su conformidad dentro de 30 (treinta) días computados a partir de la fecha en que fuera notificado de lo establecido en el párrafo precedente, o no consignare la suma correspondiente en el BSE dentro del referido plazo, éste se abstendrá de prestarle defensa, quedando a disposición del Asegurado hasta el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, a la fecha de la notificación, la que será abonada al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente; en este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta del Asegurado.

El BSE no estará obligado a realizar arreglo judicial o extrajudicial alguno con los reclamantes por Responsabilidad Civil, aún cuando sus pretensiones superen el límite de seguro cubierto. En todos los casos el BSE podrá estar a las resultancias de la sentencia judicial que ponga fin al proceso en trámite o a iniciarse, no quedando obligado por ella sino hasta el monto de la indemnización disponible del seguro contratado.

Conflicto entre Asegurados

Art. 32 - En caso de que dos o más Asegurados implicados en el mismo siniestro, se formulen reclamaciones atribuyéndose la culpa recíprocamente, o existan reclamaciones de terceros que no excedan los capitales cubiertos por la póliza contratada, el BSE procederá conforme al Art. 30 de estas Condiciones Generales.

En caso de siniestros que causen daños a terceros, si los Asegurados implicados en la producción del mismo no se avinieran a aceptar la fórmula de arreglo de sus diferencias que el BSE pueda sugerirles, y las reclamaciones formuladas excedan la cobertura del seguro contratado, aquél no estará obligado a asumir la defensa de ninguno de ellos, siendo de cargo de cada Asegurado el pago de los honorarios profesionales que se devenguen, quedando vigentes los contratos a todos los demás efectos, especialmente a los del pago - hasta los importes que estén disponibles - de las indemnizaciones fijadas por la Justicia Ordinaria.

II) Todo Riesgo

Art. 33 - Este seguro cubre por concepto de Todo Riesgo los daños materiales que pueda sufrir la maquinaria asegurada como consecuencia de:

- a - Vuelco o despeñamiento, inmersión a causa de vuelco, o de inundaciones imprevistas cuando la maquinaria asegurada se hallare circulando u operando.
- b - Roce o choque de o con otros vehículos, maquinarias, personas, animales o cualquier otro elemento ajeno a la misma maquinaria asegurada, ya sea que esté circulando, operando, fuera remolcada o se hallare estacionada al aire libre o bajo techo o durante su transporte, cualquiera sea el modo utilizado.
- c - Algunas de las situaciones previstas en los apartados precedentes, cuando los daños sean causados por la carga transportada en debidas condiciones y de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias.
- d - Daños causados en forma deliberada y razonable en caso de peligro conocido y efectivo, y los que tienen lugar como consecuencia inmediata de esos sucesos, así como los gastos hechos en iguales circunstancias, para la salvación común de las personas, del medio de transporte y cargamento, acaecidos durante el transporte de la maquinaria asegurada.
- e - Incendio (según lo establecido en el Art. 34).

f - Hurto o rapiña (según lo establecido en el Art. 35).

III) Incendio

Art. 34 - Este seguro cubre los daños materiales que pueda sufrir la maquinaria asegurada por la acción del fuego y/o los elementos arrojados para extinguirlo. Asimismo se cubren los daños causados por el calor producido por el fuego, o por explosión, o por caída de rayo, aún cuando no se produzca incendio.

Sin perjuicio de lo establecido, se hace constar que no se cubren los daños indicados en este artículo cuando:

- La maquinaria asegurada se deposite en locales donde haya existencia de pasto, alfalfa o forraje, no habiendo lugar a reclamación alguna por siniestro que se produzca en esa circunstancia.
- No habiendo sido contratado el riesgo de Hurto o Rapiña según lo establecido en el Art. 35, los daños se produzcan a causa de o motivados por, hurto o rapiña o mientras la maquinaria asegurada se halle en poder de los delincuentes, o se encuentre abandonada con posterioridad al hurto o rapiña.

IV) Hurto o Rapiña

Art. 35 - Este seguro cubre:

- a - La desaparición total de la maquinaria asegurada como resultado único y directo de la comisión de los delitos de hurto o rapiña. El pago de la indemnización será efectuado después de transcurridos 30 (treinta) días de la fecha en que el Asegurado o el Contratante hubieren dado aviso escrito al BSE de la desaparición de la maquinaria.
- b - La desaparición como resultado único y directo de la comisión de los delitos de hurto o rapiña de accesorios o piezas de repuesto que se encontraren en la maquinaria asegurada y que su cobertura haya sido aceptada por el BSE. No se encuentran amparados dentro de la presente cobertura herramientas ni tampoco equipo electrónico de cualquier tipo salvo los que vienen instalados de fábrica.
- c - Los deterioros que sufra la maquinaria asegurada mientras se halle en poder de los delincuentes, o se encuentre abandonado con posterioridad al hurto o rapiña.
- d - Los daños ocasionados a la maquinaria asegurada con motivo de la frustración, debidamente comprobada, del hurto o rapiña.

CAPÍTULO 5

Límites de Cobertura de los Distintos Riesgos

Art. 36 - Durante la vigencia del contrato, quedan amparados todos los siniestros que ocurran durante ese lapso, dentro de las condiciones y límites fijados en la póliza.

Art. 37 - El monto máximo a indemnizar en los riesgos de Daño Propio e Incendio, se adecuará al valor venal de la maquinaria a la fecha de cada siniestro. En caso de Hurto Total el monto de la indemnización se adecuará al valor venal de la maquinaria al término de los 30 (treinta) días referidos en el apartado a) del Art. 35 de estas Condiciones Generales.

El monto máximo a indemnizar en casos de pérdida total de maquinarias ingresadas al país al amparo de exenciones impositivas, se regulará de acuerdo a lo establecido en el Art. 59 de estas Condiciones Generales.

El monto máximo a indemnizar en casos de pérdida total de maquinarias matriculadas en el extranjero o ingresadas al país en régimen de admisión temporaria, se regulará de acuerdo a lo establecido en el Art. 60 de estas Condiciones Generales.

El monto a indemnizar en casos de maquinarias modificadas,

restauradas, o con accesorios agregados, podrá incrementarse como máximo hasta un 50% del valor estándar de la maquinaria (sin tomar en cuenta dichas modificaciones, restauraciones o agregados), siempre que el riesgo haya sido previamente aceptado por escrito por el BSE.

Art. 38 - Las modificaciones, restauraciones, o accesorios agregados, no serán tomados por su valor a nuevo, sino que se depreciarán conforme al período de uso. El límite de cobertura del conjunto de modificaciones, restauraciones o agregados, podrá llegar como máximo hasta un 50% del valor estándar de la maquinaria sin considerar los mismos.

Art. 39 - De tratarse de maquinarias que remolquen o sean remolcadas, estando ambas aseguradas en el BSE, en caso de siniestro no se acumularán los capitales de Responsabilidad Civil cubiertos en cada contrato. En estos casos, el límite de Responsabilidad Civil estará determinado por el capital establecido en el contrato de la maquinaria remolcadora, salvo que el siniestro fuera causado por una falla mecánica de la maquinaria remolcada, en cuyo caso registrará el límite del contrato de esta última.

Deducible

Art. 40 - En caso de indemnización, será de cargo del Asegurado la suma que figure como deducible en las Condiciones Particulares de la póliza. En los casos de Pérdida Total, no se aplicará deducible.

CAPÍTULO 6

Casos No Indemnizables

Siniestros excluidos

Art. 41 - Quedan excluidos del seguro, los siniestros que ocurran:

- a - Cuando exista dolo del Contratante, del Asegurado, propietario o del operador de la maquinaria asegurada.
- b - Cuando la maquinaria no es usada con arreglo a su destino, cuando no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento, cuando medie abuso en su utilización y en general, cuando del uso se pueda derivar agravación del riesgo.
- c - Mientras la maquinaria asegurada sea operada por persona que no esté habilitada por licencia de la categoría correspondiente, en estado de validez, que haya sido expedida por autoridad pública competente, o cuando esa autorización se hallare condicionada en su ejercicio al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por parte de la persona autorizada bajo condición.
- d - Si el operador fuere hallado con una concentración de alcohol que lo inhabilite legalmente para operar o se negare a someterse a las pruebas alcoholimétricas requeridas por el BSE o la autoridad competente.
- e - Sin perjuicio de lo establecido en el literal precedente, cuando la maquinaria asegurada sea operada por persona que transitoriamente se hallare total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o trastornos de la coordinación motora, derivados o no del estado de embriaguez, de la ingestión de drogas o estupefacientes, siempre que dichos estados impidan la operación normal y prudente de la maquinaria.
- f - Como consecuencia de carreras o competencias de cualquier naturaleza, o ensayos preparatorios a esos efectos, en que haya intervenido la maquinaria asegurada.

g - Cuando la maquinaria asegurada transporte mayor número de personas o carga que las permitidas por la autoridad competente. A falta de disposiciones se estará al número de plazas o capacidad de carga indicados por el fabricante de la marca.

h - Como consecuencia directa o indirecta de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, o cualquier acto de hostilidad, operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido, acto de revolución o asonada, motín, conmoción civil; actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúe(n) en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población; actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados. Tampoco se cubre tumulto o alboroto popular, cierre patronal (lock out) o huelgas o actos de personas que tomen parte en tumultos populares o de huelguistas y obreros afectados por cierre patronal o de personas que tomen parte en disturbios obreros, cuando el Asegurado o el operador hubiesen participado voluntariamente en dichos actos.

i - Como consecuencia de terremotos, maremotos y temblores de tierra.

j - Cuando la maquinaria asegurada transporte sustancias y/o materiales peligrosos, como por ejemplo explosivos, corrosivos o combustibles, tóxicos o inflamables, siempre que la causa del siniestro o el agravamiento de sus consecuencias se deban o puedan atribuirse a dichos materiales o sustancias. No están comprendidas en la presente exclusión aquellas maquinarias especialmente destinadas al transporte de las sustancias antes mencionadas, siempre que el riesgo haya sido comunicado al BSE y amparado expresamente por éste.

k - Cuando el operador de la maquinaria asegurada haya sido procesado por considerársele incurso en el delito de omisión de asistencia, sin perjuicio de estar en definitiva a las resultancias de la sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada.

l - Por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.

Daños o pérdidas no cubiertos

Art. 42 - Este seguro tampoco cubre:

a - El daño cuyo origen se deba a: vicio propio, desgaste natural o producido por el uso o por el transcurso del tiempo y/o acción de condiciones atmosféricas como el calor, la luz o la humedad, etc. El BSE indemnizará las demás consecuencias del siniestro.

b - La pérdida o deterioro de las mercaderías, herramientas, efectos o bienes de cualquier naturaleza que se hallaren en la maquinaria asegurada.

c - Los daños ocasionados por la incorporación al combustible y/o fluidos de la maquinaria de sustancias u objetos de cualquier naturaleza.

d - Los deterioros ocasionados a la maquinaria por cortocircuito consecutivo a un vicio propio o defecto de construcción, siempre que no genere llama.

e - Los daños, la pérdida o deterioro de las cubiertas, cámaras u orugas de la maquinaria asegurada. No obstante, el BSE indemnizará los daños sufridos en las cubiertas, cámaras u orugas de la maquinaria asegurada cuando se originen directamente en un siniestro cubierto por la póliza, que afecte otras partes de la maquinaria.

f - En las coberturas de Todo Riesgo, Incendio y Hurto o Rapiña, todo daño que no sea consecuencia directa e inmediata de un siniestro, tal como la pérdida de valor de la maquinaria, la privación de su uso y el lucro cesante.

g - El Hurto total o parcial de la maquinaria, cuando mediando negligencia del Contratante, Asegurado, propietario y/u operador, se facilitare la producción del siniestro.

h - Las multas y/o sanciones fiscales o penales de cualquier naturaleza y los gastos devengados en los trámites administrativos y/o en los procedimientos judiciales vinculados a la aplicación de esas multas y sanciones, así como el costo de la reposición de la documentación de la maquinaria en caso de desaparición de la misma.

i - Los daños que se originen cuando la maquinaria circule por lugares intransitables o medie abuso o culpa grave en la utilización de la misma. Tampoco se cubren los daños ocasionados cuando la maquinaria atraviese corrientes de agua en situación riesgosa.

j - La pérdida o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpante del país o región de los bienes asegurados o del lugar donde estén ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquéllos.

Daños no cubiertos en Responsabilidad Civil

Art. 43 - Este seguro tampoco cubre el riesgo de Responsabilidad Civil derivado de:

a - daños producidos al medio ambiente, especialmente por daños, perjuicios o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua. Este seguro tampoco cubre los gastos de remoción, extracción y limpieza de sustancias derramadas durante las fases de carga, descarga y circulación, sean o no a consecuencia de un siniestro amparado por este seguro.

b - daños producidos a terceros por la carga transportada cuando se originen como consecuencia del indebido acondicionamiento de la misma.

c - pérdida, hurto o daño de la mercadería transportada o sobre la que se está operando, ya sea de carácter parcial o total.

d - daños ocasionados a cables, caños, canalizaciones, colectores y similares que se encuentren bajo el suelo, derivado de trabajos de excavaciones o perforaciones, así como todo daño a la propiedad derivados de daños a dichos objetos.

e - los daños que pueda sufrir el operador y las personas transportadas en la maquinaria asegurada sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 23 - b). Esta exclusión se hace extensiva a los causahabientes o terceros damnificados por la lesión o muerte de la persona.

f - Los daños, la pérdida o deterioro causados a bienes inmuebles o muebles, o semovientes de propiedad exclusiva

o en condominio del Contratante, del Asegurado, del operador y/o del propietario de la maquinaria asegurada, o de los que ellos sean arrendatarios, usufructuarios, comodatarios, depositarios o poseedores a cualquier título. En el caso de daños a inmuebles bajo régimen de Propiedad Horizontal, la póliza no cubre la cuota parte que en los bienes comunes les puedan corresponder a las personas indicadas en este inciso.

g - daños a predios, locales y/o a cualquier bien inmueble sobre los que la maquinaria asegurada está ejecutando trabajos.

h - daños materiales a consecuencia de incendio y/o explosión.

CAPÍTULO 7

Obligaciones y Cargas del Asegurado o del Contratante

Son obligaciones y cargas del Asegurado o del Contratante:

Pago del premio

Art. 44 - Pagar el premio en las oficinas del BSE o de sus representantes autorizados:

- Si el BSE concediera cuotas mensuales y consecutivas para el pago del premio, la primera de ellas será exigible en la fecha establecida en la póliza.

- La cobranza del premio en el lugar que indique el Contratante, o eventualmente el Asegurado, es un hecho facultativo del BSE; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante, o eventualmente el Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia eximente de la obligación prevista precedentemente.

- La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Asegurado o al Contratante, debiéndose acreditar además, mediante recibo extendido por el BSE, que ha pagado el importe total del premio o de las cuotas exigibles.

- En caso que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el BSE tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aún cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.

- Mientras el premio no esté totalmente pago, el BSE podrá disponer por su sola voluntad la resolución de pleno derecho de la póliza, sin perjuicio de realizar las gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro. Si el BSE dispusiera la resolución de la póliza por falta de pago del premio, tendrá derecho a cobrar la parte resultante de aplicar la escala de términos cortos indicada en el Art. 11 de estas Condiciones Generales.

- Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el BSE podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.

- El Asegurado o el Contratante que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

- Incurso en mora el Asegurado o el Contratante, cesarán los riesgos a cargo del BSE. De estar el premio totalmente impago no se atenderá ningún reclamo a cargo de la póliza. De estar el premio parcialmente pago se atenderán únicamente los siniestros ocurridos antes de la fecha de vencimiento de la cuota que diera origen a la resolución de la póliza por falta de pago.

- El pago del premio luego de haber cesado los riesgos a cargo del BSE, rehabilitará la cobertura del seguro hacia el futuro, sin otorgar cobertura a los siniestros que hubieran ocurrido mientras la cobertura estuvo suspendida.

- Las prescripciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.

- El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

En caso de siniestro

Art. 45 - Son obligaciones y cargas en caso de siniestro:

a - Dar inmediato aviso telefónico al BSE proporcionando toda la información de las personas y hechos relacionados con el mismo. Este deber se hace extensible a las demás personas amparadas por el presente seguro.

b - En caso de Hurto o Rapiña, o de accidentes con lesionados y/o fallecidos, se deberá dar inmediata intervención a la policía o a la autoridad competente en todos los casos.

c - Sin perjuicio de lo establecido en el literal a) del presente artículo, se deberá denunciar cualquier siniestro por escrito ante el BSE o ante su Representante dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su ocurrencia, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, así como la descripción de los daños sufridos. En caso de Hurto o Rapiña, el plazo para presentar la denuncia ante el BSE será de 24 (veinticuatro) horas hábiles.

d - Las denuncias referidas en los párrafos precedentes deberán hacerse en la forma que establezca el BSE y exhibiendo la documentación que éste requiera.

e - En caso de daños a la maquinaria asegurada, deberá cumplirse con el trámite que establezca el BSE para la verificación y cuantificación de los mismos. No se podrán iniciar los trabajos de la reparación si los daños no fueron previamente constatados por los técnicos del BSE.

f - Aportar al BSE toda la documentación e información que éste le requiera.

El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente seguro, de las cargas establecidas en los literales precedentes de este capítulo, determinará la caducidad del derecho a percibir indemnización del siniestro.

No se sancionará con la caducidad al incumplimiento de las cargas previstas en los literales a), b), c) y d) de este artículo, cuando haya mediado causa de fuerza mayor o de caso fortuito fehacientemente acreditada que hubiera impedido el cumplimiento de las mismas dentro de los plazos previstos a dichos efectos. En este caso, se deberá dar cumplimiento inmediato a dichas cargas al cese de la causa de fuerza mayor o de caso fortuito, so pena de la caducidad del derecho a percibir la indemnización del siniestro.

Art. 46 - El Asegurado, propietario y/o conductor se obliga a no promover juicio por daños y perjuicios que se le hubieren originado por un hecho en que hubiere tenido intervención la maquinaria asegurada, sin obtener previamente el consentimiento por escrito del BSE, el que podrá serle otorgado o negado libremente. Si, en defecto de ese consentimiento, promoviesen juicio y fuesen objeto de contra-demanda, el BSE no asumirá ninguna responsabilidad por las consecuencias de esa reconvención.

Si el BSE acuerda al Asegurado consentimiento para demandar y en el juicio se plantea reconvencción, el Asegurado deberá dar noticia por escrito al BSE de esa contra-demanda dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de llegar a conocimiento suyo o de los profesionales que lo patrocinan en el juicio.

En tal caso el BSE podrá, si lo estima conveniente, asumir, por intermedio de los Abogados y Procuradores que designe, la defensa en juicio del Asegurado.

Si el Asegurado no diere aviso en tiempo de la contra-demanda o se negare - en caso de así resolverlo el BSE - a confiar su defensa a los profesionales que éste indique, perderá los beneficios del seguro respecto del siniestro con que se relacione el juicio.

Art. 47 - En los casos de siniestros que causen daños a terceros, el Asegurado y las demás personas amparadas por el presente seguro están obligados a:

- a - No aceptar reclamaciones ni reconocer culpabilidad o derecho a indemnización, ni realizar transacción de especie alguna, sin autorización escrita del BSE.
- b - Prevenir a los terceros que deben formular sus reclamaciones ante el BSE, y que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados hasta tanto el BSE efectúe la inspección de los deterioros y la estimación de los daños, salvo que medie autorización del BSE por escrito en sentido contrario.
- c - Encomendar al BSE su defensa en el caso de que se le instaure acción por indemnización de daños y perjuicios. En tal caso, el BSE designará los Abogados y Procuradores que defiendan y representen al Asegurado y a las demás personas amparadas por el presente seguro. Este deberá conferir mandato a los profesionales que nombre el BSE dentro del plazo más breve, y poner a disposición de los mismos todos los datos y antecedentes para la defensa, de acuerdo a las normas procesales.
- d - Especialmente se establece que el Asegurado está obligado a facilitar al BSE el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del accidente, y todos los otros elementos de prueba que se estimen del caso; y apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en que el BSE interviniere en su representación, en vía judicial o extrajudicial.
- e - Presentar al BSE dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de su recepción, todo aviso, carta, advertencia, cedulón, convocatoria, citación, notificación personal o por escrito, judicial o extrajudicial, que reciba con relación a un hecho cubierto por el seguro.

La falta de estricto cumplimiento de las obligaciones previstas por este artículo, hará perder al Asegurado y a las personas cuya responsabilidad civil cubre esta póliza, los beneficios del seguro respecto del caso en que se hubiere operado el incumplimiento.

No se sancionará con la caducidad al incumplimiento de la carga prevista en el literal e) de este artículo cuando haya mediado causa de fuerza mayor o de caso fortuito fehacientemente acreditada que hubiera impedido el cumplimiento de la misma dentro del plazo previsto a dichos efectos. En este caso, se deberá dar cumplimiento a dicha carga al cese de la causa de fuerza mayor o de caso fortuito, so pena de la caducidad del derecho a los beneficios del seguro.

Tampoco se sancionará con la caducidad al incumplimiento del plazo previsto en el literal e) de este artículo, cuando la presentación de la documentación se realice con la antelación suficiente como para que el BSE pueda analizar la

cobertura del siniestro y organizar en forma razonable y eficiente la defensa del asegurado y /o de la persona amparada por el seguro cuya responsabilidad civil se encuentre comprometida a consecuencia del siniestro.

Cuando se trate de la notificación de la demanda, para que pueda configurarse la excepción prevista en el párrafo anterior, será necesario que la presentación de la documentación ante las oficinas del BSE se realice dentro del plazo máximo de 10 días corridos a contar desde la fecha de la notificación respectiva.

Art. 48 - En los casos de Hurto o Rapiña, el Asegurado se obliga:

a - **En caso de sustracción total:** a efectuar en favor del BSE, la transferencia municipal de la maquinaria hurtada, y a suscribir toda la documentación que el BSE le requiera como necesaria para la obtención del debido título dominal, sin cuyos requisitos no se abonará la indemnización correspondiente.

Si el Asegurado no pudiera transferir la propiedad de la maquinaria en favor del BSE, deberá otorgar garantía real o personal a satisfacción de éste.

b - A comunicar al BSE el rescate de los bienes sustraídos.

c - A entregar al BSE los bienes sustraídos que fueran rescatados después de pagada la indemnización. Si el rescate se produjera dentro de los doce meses siguientes a la fecha de abonada la indemnización, el Asegurado tendrá la opción, en un plazo de 30 (treinta) días de aparecidos los bienes sustraídos, de conservar la indemnización percibida o de devolver ésta (actualizada en función de la variación del valor de la Unidad Indexada), recuperando la propiedad de dichos bienes. Vencido dicho plazo, los bienes recuperados serán de propiedad del BSE.

d - Cuando se trate de sustracción total de una maquinaria introducida al país con franquicias aduaneras, o matriculada en el extranjero, o en régimen de admisión temporaria, y el BSE hubiera indemnizado su valor CIF de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 59 de estas Condiciones Generales o el valor determinado según el Art. 60 de las mismas, y posteriormente fuera recuperado, el Asegurado se obliga a reintegrar al BSE la suma percibida (actualizada tal como se indica en el literal c) de este artículo) dentro de los 30 (treinta) días contados desde la fecha en que le fue restituida la posesión definitiva de la maquinaria.

La falta de estricto cumplimiento a la obligación de reintegrar la suma percibida, dará derecho al BSE a reclamar judicialmente su importe más los daños y perjuicios que su omisión le origine.

e - A prestar toda la colaboración que le sea requerida con el objeto de lograr la recuperación de la maquinaria. En caso de incumplimiento de esta obligación el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización.

Otras Obligaciones y Cargas

Art. 49 - Dar aviso al BSE cuando se cambie el uso y/o las características de la maquinaria asegurada en los términos y condiciones previstas en el Art. 7 de estas Condiciones Generales.

Art. 50 - Mantener a la maquinaria asegurada en las condiciones para circular previstas en la ley 18.191 (Tránsito y Seguridad Vial), y presentar la maquinaria a inspección toda vez que se le exija. En caso de incumplimiento de los deberes impuestos en el presente artículo, el BSE podrá dar por caducada la póliza y no dar amparo a los siniestros que se encuentren en trámite cuando se relacionen con este incumplimiento.

Art. 51 - Si durante la vigencia del contrato se operara la alteración del interés asegurable, cualquiera fuere la calidad en que se hubiere contratado el seguro, el Contratante o el Asegurado deberán inmediatamente comunicar esa circunstancia al BSE, el que resolverá libremente sobre la continuación o rescisión del contrato.

En caso de fallecimiento del Asegurado, los derechos y las obligaciones de este contrato pasarán a sus causahabientes, los que dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para comunicar al BSE, por escrito el fallecimiento, y el nombre y domicilio de los herederos.

Hasta tanto sean declarados judicialmente los herederos del Asegurado, el BSE admitirá la intervención de los presuntos herederos, o de alguno de ellos, únicamente a los efectos de la presentación de las denuncias de siniestros que se produjeran en ese ínterin.

Si el Asegurado o sus causahabientes en su caso, no dieren estricto cumplimiento a lo establecido en este artículo caducará el derecho de los mismos a percibir la indemnización en caso de siniestro.

CAPÍTULO 8

De las Indemnizaciones

Comprobación y Liquidación de Daños

Art. 52 - El Asegurado o el Contratante del seguro estarán obligados a justificar plenamente ante el BSE que se ha producido un siniestro cubierto por la póliza. Tiene también la obligación de demostrar en forma fidedigna la existencia y valor de las cosas que resulten perdidas o dañadas.

Art. 53 - Recibido el aviso que se establece en el Art. 45 de estas Condiciones Generales, el BSE procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza. Hechas por el BSE las diligencias necesarias a ese efecto, con las que el Asegurado o el Contratante deben cooperar, en caso de corresponder se procederá a la liquidación del siniestro.

Art. 54 - Los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del siniestro, no confieren ni quitan derechos al Asegurado, al Contratante y/o beneficiarios, y especialmente, no interrumpen la prescripción ni afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 55 - El BSE tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto a los bienes asegurados y/o al daño y/o a su valor y/o a sus causas, y exigir al Asegurado o al Contratante o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

Regla de Proporción

Art. 56 - El importe asegurado constituye el límite máximo de la indemnización que por cualquier concepto debe satisfacer el BSE.

La presente póliza ampara objetos o casos "a valor total".

Si al momento de un siniestro los bienes asegurados tuvieran en conjunto un valor total superior al valor por el que hayan sido asegurados por esta póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso.

En consecuencia, en caso de siniestro, si el capital asegurado es menor que el valor total de los bienes, la indemnización por el BSE de los daños sufridos guardará la misma proporción con respecto a los mismos, que el capital asegurado respecto al valor venal de

los bienes.

Si los bienes asegurados se encontraran divididos, la regla precedente se aplicará separadamente para cada uno de los capítulos asegurados, que a estos efectos serán considerados como seguros independientes.

Daño Parcial

Art. 57 - Liquidación y comprobación de daños parciales:

a - En los casos de siniestros en que se deban indemnizar daños causados a la maquinaria asegurada por cualesquiera de los riesgos amparados por la póliza, se indemnizará al Asegurado el importe de las reparaciones según la tasación correspondiente, siempre dentro de las condiciones y límites establecidos en la póliza.

b - El Asegurado efectuará la reparación en un Taller de su elección previa autorización por escrito del BSE.

El BSE podrá adelantar parcial o totalmente la indemnización correspondiente estando el Asegurado obligado a acreditar la reparación de la maquinaria debidamente realizada.

Cuando el Asegurado exprese su voluntad de no reparar la maquinaria, el BSE podrá disponer el pago de la indemnización sin exigir el cumplimiento del requisito previsto en el párrafo anterior, en cuyo caso el BSE podrá declarar caducado el contrato quedando a su beneficio el premio de la póliza.

c - Para la fijación de toda indemnización, el BSE tomará en consideración la depreciación, derivada del uso y/o antigüedad de las piezas o accesorios que hayan resultado afectados por el siniestro (relación de valor "nuevo a viejo").

Pérdida Total

Art. 58 - Liquidación y comprobación de daños totales:

a - Se considera Pérdida Total de la unidad asegurada cuando el costo de la reparación o el reemplazo de las partes afectadas por un riesgo cubierto, sea - conforme a la tasación correspondiente - igual o superior al 80% del valor venal de la maquinaria.

b - El BSE tendrá la opción de quedarse con los restos o dejar los mismos en poder del Asegurado.

Si el BSE optara por quedarse con los restos, el monto de la indemnización será equivalente al valor venal de la maquinaria. En este caso el BSE podrá exigir al Asegurado la transferencia de la propiedad de la maquinaria siniestrada a favor del BSE, y a suscribir toda la documentación que éste le requiera para la obtención del debido título dominal, sin cuyos requisitos no se abonará la indemnización.

Si el BSE optara por dejar los restos en poder del asegurado y éste diera su conformidad, el monto de la pérdida se determinará deduciendo del valor venal el valor de los restos de la maquinaria, que será fijado por el BSE.

c - La indemnización será efectuada en dinero.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, a criterio exclusivo del BSE y con la conformidad del Asegurado, se podrá efectuar la indemnización reponiendo otra unidad. En este caso será de cargo del Asegurado la diferencia de valor existente entre el monto de la indemnización y el vehículo entregado.

d - En los casos de pérdida total, el contrato caducará de pleno derecho desde la fecha del siniestro, percibiendo el BSE la totalidad del premio cuando se haya indemnizado con cargo a este seguro o cuando la póliza se halle afectada por otro siniestro.

Art. 59 - En caso de pérdida total o hurto o rapiña de una maquinaria entrada al país al amparo de exenciones impositivas sólo se hará efectivo el importe del valor venal que corresponda, si se acredita que ha transcurrido el plazo de permanencia en el país que la Ley Especial establezca para su libre disposición; si se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y una vez transferida legalmente al BSE la propiedad de la maquinaria, libre de gravámenes. En caso contrario, el BSE

abonará al Asegurado únicamente el importe equivalente al valor CIF de una maquinaria de igual año, marca, modelo y características, dentro de las condiciones y límites de la póliza.

Art. 60 - En caso de pérdida total o hurto o rapiña de una maquinaria matriculada en el extranjero o en régimen de admisión temporaria, el BSE indemnizará al Asegurado el valor del mismo en el país de origen, salvo que éste sea superior al valor venal en plaza, en cuyo caso se abonará este último.

Sólo se hará efectiva la indemnización si se cumplieron todos los requisitos legales para el ingreso al país de la maquinaria asegurada y al momento del siniestro se encontraba dentro de los plazos otorgados para su permanencia en nuestro país.

